

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOficina General de
Asesoría y Asesoría en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GG
FOLIOS
69**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00042-2016-GG/OSIPTEL**

Lima, 20 de enero de 2016

OBJETO	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 842-2015-GG/OSIPTEL
---------------	---

VISTO: el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA) a través de su escrito de fecha 04 de diciembre de 2015 contra la Resolución de Gerencia General Nº 842-2015-GG/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe de Supervisión Nº 537-GFS/2015 (Informe de Supervisión), de fecha 02 de junio de 2015, contenido en el expediente Nº 00038-2013-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) emitió el resultado de la supervisión respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General Nº 265-2012-GG/OSIPTEL (Medida Correctiva), mediante la cual se ordenó a TELEFÓNICA que proceda a la simplificación de los planes tarifarios, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución Nº 265-2012-GG/OSIPTEL, toda vez que habría simplificado los planes tarifarios que se indicaron en el Informe Nº 606-GPRC/2011, de modo tal que aquellos planes que distorsionaban el régimen tarifario han sido absorbidos por el plan tarifario que les reporta una ventaja superior pagando lo mismo y en algunos casos menos.
- 4.2 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido lo dispuesto por el artículo 2º de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución Nº 265-2012-GG/OSIPTEL, al no haber remitido el plan de trabajo incluido el cronograma que utilizaría para la implementación de la simplificación de los planes tarifarios, dentro del plazo establecido.
- 4.3 Dado que el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 2º de la Resolución Nº 265-2012-GG/OSIPTEL, constituye una infracción grave conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la mencionada Resolución, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(Subrayado agregado).

4. Mediante carta C.976-GFS/2015, notificada el 03 de junio de 2015 (complementada con el Informe de Supervisión), la GFS comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Medida Correctiva.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosMinisterio de Transportes,
Infraestructura y Comunicaciones

5. Con carta TP-ARGGR-2002-15 recibida con fecha 4 de agosto de 2015, TELEFÓNICA presentó sus descargos.
6. Con Resolución de Gerencia General N° 842-2015-GG/OSIPTEL, notificada el 16 de noviembre de 2015, se sancionó a TELEFÓNICA con ciento cincuenta (150) UIT por no cumplir lo dispuesto en el artículo 2° de la Medida Correctiva, al no presentar el plan de trabajo, incluido el cronograma, que utilizaría para la implementación de la simplificación de planes tarifarios, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, infracción calificada como grave en el artículo 3° de la referida medida, en el marco de lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL y modificatorias (RGIS).
7. Con escrito presentado con fecha 04 de diciembre de 2015, TELEFÓNICA presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 842-2015-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.
2. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 208° de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia¹.
3. Sobre la procedencia de un Recurso de Reconsideración, MORÓN URBINA² señala lo siguiente:

“Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos (...)”

(Sin subrayado en original)

4. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y se encuentra debidamente autorizado por letrado.
5. TELEFÓNICA adjunta en calidad de nueva prueba del Recurso de Reconsideración, los siguientes documentos:

¹ MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. P. 612 y 614.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, P. 620.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Ingresos e Impuestos en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GG

FOLIOS

70

- (i) Carta DR-107-C1435-DF-13, del 13 de noviembre de 2013.
 - (ii) Carta DR-107-C1483-DF-13, del 25 de noviembre de 2013.
 - (iii) Carta DR-107-C1535-DF-13, del 10 de diciembre de 2013.
6. De una revisión de los actuados del presente PAS, se tiene que los documentos alcanzados por TELEFÓNICA como nueva prueba, constan en el Expediente de Supervisión³, habiendo sido objeto de evaluación por la GFS durante el análisis efectuado en el Informe de Supervisión⁴. Cabe destacar que, el referido Informe de Supervisión, conjuntamente con la carta C.976-GFS/2015, conforman la imputación de cargos que sustenta el inicio al presente PAS⁵, todo lo cual, ha sido evaluado por esta instancia administrativa al momento de emitir la Resolución impugnada.
7. En ese sentido, siguiendo el razonamiento de una Resolución de Consejo Directivo previa⁶, se observa que los documentos alcanzados por TELEFÓNICA no constituyen prueba nueva, porque se trata de documentos que obran en el Expediente de Supervisión, que forma parte de los actuados del presente PAS; todos los cuales han sido analizados no solo por la GFS, al momento de emitir el Informe de Supervisión y el Informe de Análisis de Descargos N° 956-GFS/2015 (los cuales también constan en el Expediente del PAS), sino a su vez, han sido valorados por esta instancia administrativa al emitir la Resolución de Gerencia General N° 842-2015-GG/OSIPTEL, razón por la cual, no pueden brindar nuevos elementos de juicio para resolver el hecho controvertido.
8. Respecto a la nulidad planteada en el Recurso de Reconsideración de TELEFÓNICA, corresponde tener en cuenta que de acuerdo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11⁰⁷ de la LPAG, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico; siendo así, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento en vía de reconsideración respecto a la mencionada solicitud.
9. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que la Resolución impugnada ha cumplido con acreditar los hechos constitutivos de las infracciones a partir de la información proporcionada por TELEFÓNICA durante la tramitación del Expediente de Supervisión y del PAS, quedando demostrado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 265-2012-GG/OSIPTEL, infracción calificada como grave en el artículo 3° de la misma Resolución, en el marco de lo dispuesto en el artículo 62° del RGIS; cumpliéndose, en consecuencia, con los requisitos de validez del artículo 3 de la LPAG.

³ Las referidas cartas constan en el Expediente de Supervisión: carta DR-107-C1435-DF-13 (folios 72-74), DR-107-C1483-DF-13 (folios 77-78) y carta DR-107-C1535-DF-13 (folios 82-83).

⁴ Folios 240-245 del Expediente de Supervisión.

⁵ Folios 1-7 del Expediente PAS.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 152-2013-CD/OSIPTEL: "(...) para este Colegiado, el Informe N° 312-GFS/2013 no constituye nueva prueba porque se trata de un documento que obra en el Expediente N° 00003-2013-GG-GFS/PAS, que contiene los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, que incluso fue emitido antes de la interposición del recurso de reconsideración. El mencionado Informe evaluó los descargos presentados por AMERICA MOVIL y, evidentemente, fue valorado por la Gerencia General al emitir la Resolución N° 548-2013-GG/OSIPTEL, razón por la cual, no puede brindar nuevos elementos de juicio para resolver el hecho controvertido (...)". (Sin subrayado en original).

⁷ LPAG

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comisión Asesora
de Inversión y Mercado en
Telecomunicaciones

10. Por tanto, de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que la documentación ofrecida por TELEFÓNICA, no constituye nueva prueba en el marco de lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG; corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la referida empresa, y en consecuencia confirmar la Resolución de Gerencia General N° 842-2015-GG/OSIPTel.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, en consecuencia, **CONFIRMAR**, lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 842-2015-GG/OSIPTel, notificada el 16 de noviembre de 2015; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTel la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: GRANDA
BECERRA Ana Maria
(FAD20216072155)